



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Recibida la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **RICARDO BRÍÑEZ y ANTONIO MARIA PEREZ** en contra de **LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA - COOMOTOR**, se procederá a examinar si aquella cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibíd.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejúsdem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- Indebida acumulación de pretensiones: Las pretensiones que procuran cada uno de los demandantes no se valen de los mismos hechos ni de las mismas pruebas. Lo anterior se traduce en falta de unidad de materia que impide su inclusión en un mismo libelo demandatorio.

2.- Insuficiencia de poderes: Los poderes allegados no indican **de forma expresa, en su contenido**, el correo electrónico del apoderado en cumplimiento de requisito contenido en el inciso 2° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el que a su vez, debe coincidir con el inscrito en el Registro Único Nacional de Abogados.

3.- Si bien aporta pantallazo de remisión del escrito de demanda al demandado, se puede deducir de allí que no cumplió a cabalidad con dicho requisito, pues envió únicamente el escrito de demanda, pero sin los anexos, los cuales también deben ser remitidos en concordancia con lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

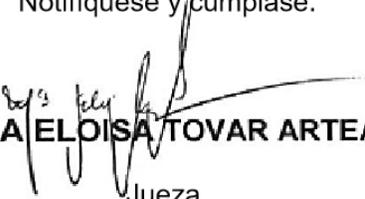
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **RICARDO BRIÑEZ y ANTONIO MARIA PEREZ en contra de LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA - COOMOTOR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2024.00091.00
JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co